



Juicio de inconformidad

Expediente:	JIN-IV-PVEM-005/2018
Actor:	Partido Verde Ecologista de México
Autoridad responsable:	Consejo Distrital Electoral 04, con cabecera en Huejutla de Reyes, Hidalgo
Magistrada ponente:	Maestra María Luisa Oviedo Quezada

Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a 25 veinticinco de julio de 2018 dos mil dieciocho.

I. Sentido de la sentencia

1. Sentencia definitiva que **confirma** los resultados contenidos en el Acta de Cómputo Distrital, la declaración de validez de la elección de Diputada local en el Distrito Electoral 04, con cabecera en Huejutla de Reyes, Hidalgo, así como el otorgamiento de Constancia de Mayoría a favor de la fórmula postulada por el partido político MORENA.

II. Glosario

Actor/promovente/accionante	Partido Verde Ecologista de México
Código Electoral	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Consejo Distrital	Consejo Distrital Electoral 04 con cabecera en Huejutla de Reyes, Hidalgo

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado de Hidalgo
Congreso Local	Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
JIN	Juicio de Inconformidad
PAN	Partido Acción Nacional
PREP	Programa de Resultados Preliminares
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Terceros interesados	Partidos políticos MORENA y Partido Acción Nacional (PAN)
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

III. Antecedentes

2. Jornada Electoral. El día 01 uno de julio de 2018 dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral con la finalidad de renovar a la totalidad de los integrantes del Congreso Local, entre ellos, la elección de Diputada/o por el Distrito Electoral local 04, con sede en Huejutla de Reyes, Hidalgo.

3. Sesión extraordinaria. En sesión celebrada el 03 tres de julio de dos mil dieciocho, se realizó la Reunión de Trabajo previa la celebración de la sesión de cómputo del miércoles 04 cuatro de julio del año en curso, levantándose al respecto el acta respectiva.

4. Cómputo distrital. En sesión que comenzó el 04 cuatro de julio de 2018 dos mil dieciocho y terminó el mismo día, el Consejo Distrital, realizó el cómputo de la elección ordinaria local respectiva, realizándose recuento de algunas casillas, obteniendo como resultado final los siguientes:

RESULTADOS DEL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN ORDINARIA PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS LOCALES EN EL DISTRITO ELECTORAL 04, CON CABECERA EN HUEJUTLA DE REYES, HIDALGO.	
PARTIDO POLÍTICO	NÚMERO DE VOTOS
	1,730
	14,333
	1,157
	647
	1,699
	822
	5,825
	27,536
	16,612
	66

VOTOS NULOS	5,583
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	60
<u>VOTACIÓN TOTAL</u>	76,070

5. Declaratoria de validez de la elección y elegibilidad de los candidatos que obtuvieron el triunfo. A las 20:30 veinte horas con treinta minutos del mismo 04 cuatro de julio, la autoridad responsable declaró la validez de la elección en comento y la elegibilidad de la fórmula postulada por el partido político MORENA, por lo cual expidió a su favor la Constancia de Mayoría Relativa.

6. Juicio de Inconformidad. Inconforme con los mencionados resultados, a las 00:25 horas del día 9 nueve de julio del año en curso, la parte actora, presentó JIN en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral, ordenándose formar expediente por duplicado y radicarlo en la ponencia correspondiente y esperar el trámite ordenado en los artículos 362 y 363 del Código Electoral a la demanda y documentos entregados ante la autoridad administrativa electoral.

7. También, fueron presentadas iguales demandas con anexos ante el Consejo General a las 11:43 once horas con cuarenta y tres minutos pasado meridiano del día 8 ocho de julio de 2018 dos mil dieciocho y ante el Consejo Distrital número 04 con cabecera en Huejutla de Reyes, Hidalgo, a las 04:20 cuatro horas con veinte minutos del día 9 nueve del mismo mes y año.

8. En la citada demanda hizo valer las **causas de nulidad de la votación recibida en casilla, contempladas en el artículo 384 del Código Electoral**, según se precisa en el siguiente cuadro:

No.	CASILLA	CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
1	162 Básica							X				
2	405 Básica							X		X		
3	405 Contigua 1		X					X		X		
4	405 Contigua 2		X					X		X		
5	406 Básica		X					X				
6	406 Contigua 1		X									
7	407 Básica		X									
8	408 Básica							X				
9	409 Básica		X					X				
10	411 Básica		X									
11	413 Básica							X				

12	414 Básica							X	X		
13	416 Básica		X								
14	417 Básica		X								
15	417 Contigua 1		X					X			
16	418 Básica		X								
17	418 Extraordinaria 1		X								
18	419 Básica							X			
19	419 Contigua 1		X					X			
20	420 Básica		X								
21	422 Básica		X								
22	422 Contigua 1		X							X	
23	423 Básica		X								
24	424 Básica		X								
25	425 Básica		X								
26	426 Básica		X					X			
27	427 Básica		X					X			
28	428 Básica		X								
29	429 Básica		X					X			
30	429 Contigua 1		X								
31	430 Básica		X								
32	457 Básica		X					X	X		
33	457 Contigua 1		X					X			
34	457 Contigua 2		X					X			
35	457 Contigua 3		X					X			
36	457 Contigua 4		X					X			
37	457 Contigua 5		X					X			
38	458 Básica							X			
39	458 Contigua 1							X	X		
40	459 Contigua 1									X	
41	459 Contigua 2		X								
42	459 Contigua 3		X								
43	459 Contigua 4		X								
44	460 Básica							X			
45	460 Contigua 1							X			
46	460 Contigua 2		X					X	X		
47	460 Contigua 3		X					X			
48	460 Contigua 4		X					X			
49	460 Contigua 5		X					X			
50	460 Extraordinaria 1									X	
51	460 Extraordinaria 1 Contigua 1		X								
52	460 Extraordinaria 1 Contigua 2		X								
53	461 Básica							X	X		
54	461 Contigua 1		X					X	X		
55	461 Contigua 2		X					X	X		
56	462 Básica		X								
57	462 Contigua 1		X					X			
58	463 Básica		X							X	
59	463 Contigua 1									X	
60	463 Contigua 2		X								
61	464 Básica		X					X			
62	464 Contigua 1							X			
63	464 Contigua 2							X			
64	464 Contigua 3							X			
65	465 Básica							X			
66	467 Básica		X					X	X		

67	467 Contigua 1						X	X		
68	467 Contigua 2		X				X			
69	467 Contigua 3		X				X			
70	467 Contigua 4		X				X			
71	468 Básica						X			
72	468 Contigua 1						X			
73	468 Contigua 2		X							
74	468 Contigua 3		X							
75	469 Básica						X	X		
76	469 Contigua 1							X		
77	469 Contigua 2		X							
78	470 Básica		X				X			
79	470 Contigua 1						X			
80	470 Contigua 2		X				X	X		
81	470 Contigua 3		X				X			
82	470 Contigua 4		X				X			
83	470 Contigua 5		X				X			
84	471 Básica		X							
85	471 Contigua 1		X							
86	471 Extraordinaria 1		X					X		
87	471 Extraordinaria 1 Contigua 1		X							
88	472 Básica						X			
89	472 Extraordinaria 1		X							
90	473 Básica		X				X			
91	473 Contigua 1		X				X	X		
92	473 Contigua 2		X				X			
93	474 Básica		X				X			
94	474 Contigua 1		X							
95	475 Básica		X							
96	476 Contigua 1		X				X			
97	477 Básica		X							
98	477 Extraordinaria 1						X			
99	478 Básica		X				X			
100	478 Contigua 1		X				X			
101	479 Básica		X				X			
102	479 Contigua 1		X				X			
103	480 Básica		X							
104	480 Contigua 1		X							
105	481 Básica		X							
106	481 Contigua 1		X							
107	481 Extraordinaria 1		X							
108	482 Básica		X							
109	482 Contigua 1		X							
110	482 Contigua 2		X				X			
111	482 Contigua 3		X							
112	483 Básica		X				X			
113	483 Contigua 1		X				X			
114	483 Contigua 2		X							
115	484 Básica		X				X			
116	484 Contigua 1		X				X			
117	484 Contigua 2		X				X			
118	485 Básica		X				X			
119	485 Contigua 1		X				X			
120	485 Extraordinaria 1		X				X			
121	486 Básica		X							
122	486 Contigua 1						X			

123	486 Contigua 2	X				X			
124	487 Básica	X							
125	487 Contigua 1	X							
126	487 Extraordinaria 1	X							
127	488 Básica	X				X			
128	488 Contigua 1	X							
129	489 Básica	X				X			
130	489 Contigua 1	X				X			
131	490 Contigua 1	X				X			
132	491 Básica	X				X			
133	491 Contigua 1	X							
134	491 Extraordinaria 1	X				X			
135	492 Básica	X							
136	492 Contigua 1	X							
137	493 Básica	X				X			
138	493 Contigua 1	X				X			
139	494 Extraordinaria 1	X							
140	495 Básica	X				X			
141	495 Extraordinaria 1	X						X	
142	495 Extraordinaria 1 Contigua 1							X	
143	495 Extraordinaria 1 Contigua 2	X				X			
144	497 Básica	X				X			
145	497 Contigua 1	X				X			
146	499 Básica	X				X			
147	499 Contigua 1					X			
148	499 Contigua 2	X				X			
149	500 Básica	X				X			
150	500 Contigua 1	X				X			
151	500 Contigua 2	X				X			
152	501 Básica	X							
153	501 Contigua 1	X				X		X	
154	501 Especial							X	
155	502 Básica	X							
156	502 Contigua 1	X						X	
157	502 Contigua 2	X							
158	502 Contigua 3	X							
159	503 Básica	X						X	
160	503 Extraordinaria 1	X							
161	504 Básica	X				X			
162	504 Contigua 2	X				X			
163	505 Básica	X				X			
164	505 Contigua 1	X				X			
165	506 Básica					X			
166	506 Contigua 1	X				X			
167	507 Básica	X							
168	507 Contigua 1	X							
169	508 Básica	X							
170	508 Contigua 1	X							
171	508 Contigua 2	X							
172	509 Básica	X							
173	631 Contigua 1	X				X			
174	631 Contigua 2	X				X			
175	632 Básica	X				X			
176	632 Contigua 1	X				X			
177	632 Contigua 2	X				X			

178	633 Básica		X									
179	634 Básica		X									
180	635 Básica		X						X			
181	636 Básica		X						X			
182	637 Básica		X									
183	638 Básica		X				X					
184	639 Básica		X									
185	640 Básica		X				X		X			
186	641 Básica								X			

9. Asimismo, señala de manera general que, en sesión permanente de la jornada electoral de 01 uno de julio del presente año, no se hizo mención acerca de los paquetes que llegan para recepción de los mismos en las bodegas autorizadas, lo que a su decir podría actualizarse como una causal de nulidad, sin especificar cuál.

10. Además, la parte actora invoca la causal de nulidad establecida en la fracción XI del mismo artículo 384, por supuestas irregularidades graves las cuales a su dicho están plenamente acreditadas y no son reparables durante la jornada electoral, ello dentro de las actas de escrutinio y cómputo, ya que a su decir los resultados que se asentaron en el PREP y en los resultados (*sic*) no son coincidentes.

11. Por último, solicitó el recuento parcial en virtud de que los resultados preliminares no son coincidentes con los resultados finales, ya que a su decir existieron vicios generalizados, sistemáticos y determinantes para el proceso electoral.

12. Trámite en este Tribunal Electoral. Posteriormente, a las 20:00 veinte horas del día 13 trece de julio de 2018 dos mil dieciocho, se recibió del Conejo Distrital 04, en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral la demanda presentada ante ese Consejo, el informe circunstanciado y demás documentación que se encontraba en poder de esa autoridad responsable a lo cual recayó acuerdo de fecha 15 quince del mismo mes y año en el que se recibe la documentación citada y se requirió otros complementarios.

13. Admisión a trámite, apertura y cierre de instrucción. Por acuerdo dictado el 20 veinte de julio del año en curso, se decretó la admisión del presente

asunto, ordenándose además la apertura del periodo de instrucción y con fecha 23 veintitrés del mes y año en curso y, al contar con el informe circunstanciado y estar debidamente integrado el expediente, se declaró cerrada la misma ordenándose la elaboración del proyecto de sentencia, la cual es dictada con base en las siguientes consideraciones:

IV. Competencia

14. Este Tribunal Electoral es **competente** para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso c), base 5º l) y m), de la Constitución; 24 fracción IV, 99 apartado C, fracción I, de la Constitución Local; 346, fracción III, 347, 364, 416 y 422 del Código Electoral; 2, 12 fracción I y II de la Ley Orgánica del Tribunal; y, 17 fracción I del Reglamento Interior del Tribunal, en razón de que la parte actora hace valer diversas causales de nulidad de la votación recibida en casillas, impugna los resultados contenidos en el Acta de Cómputo Distrital, la declaración de validez de la elección y como consecuencia el otorgamiento de la Constancia de Mayoría entregada a la fórmula ganadora, todo lo cual es materia del Juicio de Inconformidad cuya competencia para resolver corresponde legalmente a este Tribunal Electoral.

V. Procedencia

15. Tomando en cuenta el orden preferente que reviste el estudio de las causales de improcedencia en virtud de que éstas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y, además, por ser cuestiones de orden público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º del Código Electoral, este Tribunal debe analizarlas en forma previa al estudio de fondo del problema jurídico a resolver, toda vez que de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en los artículos 353 y 354 de dicho ordenamiento legal, deviene la imposibilidad de este órgano jurisdiccional para emitir un pronunciamiento de fondo respecto de la controversia planteada.

V.I Requisitos generales y especiales del escrito de demanda

16. Abonando en el análisis de la procedencia de este medio de impugnación y toda vez que la autoridad jurisdiccional tiene la obligación de analizar oficiosamente sí se cumplen o no con todos los presupuestos procesales, lo cual se realiza concluyendo que en el caso concreto los requisitos exigidos por los artículos 351 y 352 se encuentran satisfechos, como a continuación se razona.

A. Requisitos Generales

17. Forma. La demanda se presentó por escrito ante el Instituto Electoral; consta el nombre de la parte actora, firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución le causa y se señalan los preceptos presuntamente violados.

18. Por lo que respecta a la presentación de la demanda ante el Instituto Electoral y no ante el Consejo Distrital, es menester precisar que el artículo 352, fracción I, conjuntamente con el artículo 425 del Código Electoral, refieren en lo que aquí interesa, que el Juicio de Inconformidad deberá presentarse ante el Consejo General, Distrital o Municipal según el cómputo que se impugne la autoridad señalada como responsable del acto o resolución que se combate.

19. Tal exigencia de presentar la demanda ante la autoridad responsable emisora, atiende a la realización de diversos actos que son necesarios para la debida integración de la relación jurídica procesal, ya que de conformidad con los artículos 425 y 426 de la ley de la materia, corresponde a esa autoridad tramitarlo, por lo que el promovente tiene la carga procesal de presentar en tiempo su medio de impugnación ante la autoridad u órgano responsable.

20. La consecuencia jurídica del incumplimiento de la enunciada obligación procesal, se contempla expresamente en el artículo 353, fracción I, del Código Electoral y se refiere al desechamiento de la demanda.

21. En el caso sometido a estudio, tenemos que los actos reclamados se hacen consistir en los derivados de la etapa de cómputo y declaración de validez del proceso electoral 2017-2018 para la renovación del Congreso Local, en el distrito electoral 04, los cuales son atribuidos al Consejo Distrital; mientras que el medio

de impugnación del cual se deriva la presente sentencia fue interpuesto ante el Instituto Electoral el día 8 ocho de julio del 2018 dos mil dieciocho.

22. En esta lógica, atento al principio de progresividad que rige la interpretación proteccionista del marco normativo aplicable, debe entenderse que, en la especie, concurren una serie de circunstancias esenciales que conducen a este Tribunal Electoral, en carácter de garante obligado del derecho fundamental de acceso a la justicia, a privilegiarlo en beneficio de la parte actora.

23. En efecto, si bien las constancias de autos dan cuenta de que la parte actora presentó el medio de impugnación ante autoridad diversa a la responsable, tal cuestión, aun cuando podría representar (en una primera impresión) una irregularidad procesal que, en principio podría originar el desechamiento de la demanda respectiva, dicha situación no se configura en el presente asunto, esto acorde a la luz de la interpretación progresista y acorde con los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

24. Para llegar a la anterior conclusión, primeramente es necesario precisar que el medio de impugnación se presentó ante el Instituto Electoral, mismo que conforme a lo establecido en los artículos 46, 47, 49 y 50 del Código Electoral, está constituido como un organismo público permanente encargado de la organización de las elecciones locales, y el cual a su vez se integra por órganos desconcentrados tales como los consejos distritales.

25. Por su parte, conforme al numeral 88 del Código Electoral, los consejos distritales se instalan eventualmente para la preparación, desarrollo y cómputo de las elecciones, en este de caso, de diputados locales, constituyéndose así como órganos auxiliares del Instituto Electoral, es decir, conforman su estructura.

26. En esta lógica, si se toma en consideración que el Instituto Electoral representa una unidad y la creación de órganos desconcentrados que lo estructuran tiene que ver con la delegación de facultades originarias, **se arriba válidamente a la conclusión de que la demanda se presentó legalmente, de manera general, ante la autoridad responsable la cual se materializa formalmente en el Instituto Electoral como un organismo integrado con varios órganos desconcentrados entre los que se encuentran los Consejos Distritales.**

27. Así, la anterior línea argumentativa sirve de base para determinar que la demanda se recibió ante la autoridad que tiene las obligaciones y atribuciones relativas a todo lo que implica la organización y desarrollo del proceso electoral, entre las que se encuentra la coordinación y vinculación con sus órganos desconcentrados para dar el trámite correspondiente al JIN promovido.

28. Al respecto resulta aplicable *cambiando lo que se tenga que cambiar*, la Jurisprudencia 43/2013, sustentada por la Sala Superior, de rubro y texto siguientes:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUPE EL PLAZO.- *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafo 1, 9, párrafos 1 y 3, 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad en la materia y que, por regla general, los medios de impugnación deben presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable, en el plazo establecido por la ley. En ese tenor, a fin de maximizar el derecho de pleno acceso a la justicia, cuando por circunstancias particulares del caso concreto, algún medio de impugnación electoral no se presente ante la autoridad u órgano responsable de la emisión de la resolución o acto reclamado, sino directamente ante cualquiera de las Salas del Tribunal Electoral, debe estimarse que la demanda se promueve en forma, debido a que se recibe por el órgano jurisdiccional a quien compete conocer y resolver el medio de impugnación, porque constituye una unidad jurisdiccional.*"⁴

29. Legitimación. La parte actora cuenta con legitimación para promover el JIN que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 423 del Código Electoral, toda vez que se trata de un partido político con registro nacional y acreditado ante el Consejo General, además de haber participado en el proceso electoral 2017-2018, para la renovación del Congreso Local, en el distrito electoral 04. Lo anterior encuentra sustento en el artículo 423 del Código Electoral.

30. Personería. Se tiene por acreditada la personería de quien compareció en este juicio en representación del PVEM, toda vez que Eduardo Alejandro Melo Sánchez promueve en su calidad previamente acreditada como representante propietario del citado instituto político ante el Consejo Distrital; lo anterior tal y

⁴ Consultable en <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=43/2013&tpoBusqueda=S&sWord=43/2013>

como se advierte de la copia certificada correspondiente a la acreditación que a favor del dicho ciudadano realizó el PVEM, así como del informe circunstanciado rendido por el Presidente del Consejo Distrital, documentales públicas las cuales tienen valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 361 fracción I del Código Electoral.

31. Interés jurídico. Por cuanto hace a este presupuesto procesal, este Tribunal determina que le asiste a la parte actora, toda vez que el PVEM participó en el proceso electoral 2017-2018, para la renovación del Congreso Local, en el Distrito Electoral 04, con lo cual se acredita el derecho subjetivo con el que acude mediante la promoción del JIN para la obtención de sus pretensiones.

32. Oportunidad. La demanda mediante la cual se promueve este JIN se presentó en forma oportuna, en tanto que se interpuso dentro de los 04 cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo distrital de la elección de diputados que se controvierte, ello de conformidad con el artículo 351 del Código Electoral.

33. En efecto, en uso de la instrumental de actuaciones prevista en el artículo 357 fracción del Código Electoral, según se advierte de las constancias que obran en autos, en concreto del acta respectiva, el cómputo distrital correspondiente al Distrito Electoral inició el 04 cuatro de julio del presente año y concluyó el mismo día, por lo que el término para la promoción del medio de impugnación transcurrió del 05 cinco al 08 ocho de julio de 2018 dos mil dieciocho, y si la demanda se presentó a las 11:53 once horas con cincuenta y tres minutos del día 08 ocho de julio de este año, como consta del sello de recepción que aparece en la misma, es evidente que fue presentada dentro del plazo estipulado para ello.

B. Requisitos Especiales

34. El escrito de demanda mediante el cual el actor promueve el presente JIN, satisface por una parte con los requisitos especiales a que se refiere el artículo 424 del Código Electoral, en tanto que la parte actora encauza su impugnación en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la elección de diputados locales de mayoría relativa; su declaración de validez, así como la expedición de la Constancia de Mayoría respectiva, realizados por el Consejo Distrital.

35. Mientras que por cuanto hace a la mención individualizada de las casillas cuya votación solicita sea anulada en cada caso y la causal que invoca para cada una de ellas, se deberá estar al análisis particular por cada causal de nulidad invocada en la demanda de origen y que se encuentra en el apartado VI de la presente resolución.

V.II Requisitos del escrito de tercero interesado

36. Mediante escritos de presentados en fechas 10 diez y 11 once de julio de la presente anualidad, comparecieron como terceros interesados los partidos políticos MORENA y Acción Nacional respectivamente, escritos los cuales reúnen los requisitos de procedencia previstos en el Código Electoral, como a continuación se observa.

37. a) Oportunidad. De acuerdo con las razones de fijación y retiro de la cédula de publicitación del presente medio de impugnación, el plazo al que hace referencia el artículo 362, fracción III del Código Electoral corrió del 08 ocho al 11 once de julio del presente año. En este sentido, los escritos fueron presentados ante este Tribunal Electoral el 10 diez y 11 once de julio del año en curso, según consta en los sellos de acuse de Oficialía de Partes. De lo anterior, se extrae que la presentación de los referidos escritos se realizó dentro del plazo que para tal efecto concede la legislación.

38. b) Forma. Los escritos fueron presentados ante este Tribunal Electoral, órgano competente para resolver el presente medio de impugnación; además, en ellos se hizo constar el nombre y firma autógrafa de los comparecientes; así también, se formula la oposición a las pretensiones de la parte actora mediante la exposición de los argumentos y pruebas que considera pertinentes.

39. c) Legitimación. Se tiene por reconocida la legitimación de los terceros interesados, en virtud de que de conformidad con el artículo 355, fracción IV del Código Electoral, son titulares de un derecho oponible al de la parte actora, toda vez que quién comparece con tal carácter es el partido MORENA y el PAN con registro ante el Consejo General, partido el primero de ellos el cual resultó ganador en los comicios del pasado primero de julio, para la renovación del

Congreso Local, por lo que es de su interés que prevalezca el resultado de dichos comicios, mientras que el segundo obtuvo votación favorable en las casillas que se impugnan.

40. d) Personería. Se reconoce la personería de **Omar Martínez Escamilla** en su calidad de representante suplente del partido MORENA ante el Consejo General, así como de **María del Carmen Domínguez Ordaz** en su calidad de representante suplente del PAN ante el Consejo Distrital, ello en términos de lo previsto por el artículo 356, fracción I, inciso a) del Código Electoral.

V.II.I Manifestaciones de terceros interesados

41.- Los terceros interesados sustancialmente coinciden en invocar como causal de improcedencia, la prevista en la fracción I del artículo 353 del Código Electoral, señalando que el JIN fue presentado ante una autoridad diversa a la señalada como responsable, por tanto éste debe desecharse por no cumplir con el requisito previsto en el artículo 352 fracción I del Código Electoral; al respecto se precisa que en relación a dicha causal, deberá estarse al criterio ya definido por este Tribunal Electoral al momento de resolver la procedencia del presente juicio, la cual fue analizada en el apartado V, inciso A, punto 1, de esta sentencia.

42. Por otra parte, el tercero interesado PAN, invoca la causal de improcedencia prevista en el artículo 353 fracción II, del Código Electoral, ya que señala que la materia del presente asunto versa sobre actos consumados. Sin embargo, a juicio de este Tribunal Electoral, la causal de improcedencia aducida por el PAN debe desestimarse por lo siguiente:

43. Los actos consumados se entienden por la doctrina y la jurisprudencia como aquéllos que han realizado en forma total todos sus efectos, es decir, aquéllos cuya finalidad perseguida se ha obtenido en todas sus consecuencias jurídicas. Para efectos de la procedencia del JIN, los actos consumados atendiendo a su naturaleza y efectos los podemos clasificar en: a) actos consumados de modo reparable y b) actos consumados de modo irreparable. Los primeros son aquéllos que a pesar de haberse realizado en todos sus efectos y consecuencias pueden ser reparados por medio del JIN, es decir, que la ejecución o consumación del acto puede ser restituida o reparable al obtenerse una sentencia favorable.

44. Partiendo de lo anterior, realizado una interpretación en sentido contrario de lo establecido por la citada fracción II del artículo 353 del Código Electoral, el JIN procede en contra de actos consumados de modo reparable, como lo es el caso del presente asunto, ya que no obstante que en el Distrito 04 se ha realizado la declaración de validez de la elección de diputado local y se ha otorgado la constancia respectiva, lo anterior es susceptible de ser modificado a través del JIN, ello atendiendo a lo previsto por el numeral 417 en relación con el diverso 432, ambos del Código Electoral; y por tanto se desestima dicha causal al ser procedente el juicio promovido.

VI. Estudio de fondo

45. El problema jurídico a resolver en el presente juicio consiste en determinar si en efecto se actualizan las causales de nulidad de las casillas que impugna la partea actora, **ello en estricto apego a los conceptos de agravio esgrimidos**, para lo cual su estudio se hará en diversos apartados relativos a cada una de las causales de nulidad invocadas.

46. En relación con lo anterior, es menester precisar que el JIN se rige por el principio de estricto derecho y que en los juicios de esta naturaleza las manifestaciones en vía de agravios que se limitan a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no pueden considerarse un verdadero razonamiento que sirva como base para el estudio del fondo; sin que sea dable entrar a su estudio sustentándose en la causa de pedir, pues de lo contrario, de analizar simples manifestaciones que no satisfagan esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no desarrollados ni precisados, lo que se traduciría en una suplencia de la queja, la cual en el presente asunto no es aplicable; y por tanto, el análisis del presente asunto se realizará únicamente a la luz de los agravios plasmados por el actor en su demanda. Lo anterior, tiene fundamento en el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia con número de registro 2010038, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE

DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.”²

47. Asimismo, se precisa que este Tribunal Electoral se avocó, para el dictado de la presente resolución, al estudio minucioso de todas y cada una de las constancias que integran la instrumental de actuaciones, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en la **Jurisprudencia 43/2002**, emitida por la Sala Superior de rubro y texto siguientes:

"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES

² Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Libro 22 veintidós, septiembre de 2015 dos mil quince, Tomo II,

QUE EMITAN.- *Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*"³

48. Por cuestión de orden y método, para el estudio del problema jurídico a resolver planteado en el presente asunto, los agravios referentes a las casillas impugnadas se estudiarán en grupos y de forma sintetizada, sin que ello cause lesión alguna, lo que se concluye válidamente de la Jurisprudencia **4/2000** sustentada por la Sala Superior, de rubro y texto siguientes:

"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*"⁴

A. Recepción de la votación por personas distintas a las autorizadas por la normativa aplicable (causal II, artículo 384 del Código Electoral)

49. Síntesis del primer concepto de agravio. La parte actora sostiene que en 154 ciento cincuenta y cuatro casillas se actualiza la causal de nulidad de votación

³ Consultable en <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=43/2002&tpoBusqueda=S&sWord=43/2002>

⁴ Consultable en <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

recibida en casilla según lo previsto en el artículo 384, fracción II del Código Electoral, el cual consiste en que el día de la jornada electoral la votación correspondiente se reciba por personas distintas a las facultados por dicho ordenamiento. En esencia, la parte actora sostiene que dicha causal se actualiza debido a que el día de la jornada electoral en las citadas mesas de votación fungieron como funcionarios personas que no estaban incluidas en el encarte, sin respetar el orden de prelación y que no se encontraban en el listado nominal correspondiente al ámbito territorial de cada una. A su juicio, ello contravino los principios de certeza y legalidad.

50. Al respecto, este Tribunal Electoral concluye que el agravio esgrimido debe declararse como **inoperante**, toda vez que el actor se limitó a aludirlas sin formular consideración alguna que permita establecer los motivos según los cuales habría de actualizarse la hipótesis en cuestión; al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia 26/2016, de la Sala Superior, de rubro y texto siguientes:

"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO.- De los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, 82, 83 y 274, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 52, párrafo 1, inciso c), y 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que es derecho de todo ciudadano votar en las elecciones populares, mismas que serán libres, auténticas y periódicas; que la recepción de la votación compete únicamente a la mesa directiva de casilla, integrada mediante el procedimiento establecido en la ley, para garantizar la certeza e imparcialidad de la participación ciudadana; y que la votación recibida en una casilla será nula cuando se reciba por personas u órganos distintos a los facultados, para lo cual la ley general exige a los impugnantes, entre otras cuestiones, el deber de precisar la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada, la causal que se invoque para cada una de ellas, mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados. En ese sentido, para que los órganos jurisdiccionales estén en condiciones de estudiar la citada causal de nulidad, resulta indispensable que en la demanda se precisen los requisitos mínimos siguientes: a) identificar la casilla impugnada; b) precisar el cargo del funcionario que se cuestiona, y c) mencionar el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación, o alguno de los elementos que permitan su identificación. De esa manera, el órgano jurisdiccional contará con los elementos mínimos necesarios con los cuales pueda verificar con actas, encarte y lista nominal, si se actualiza la causa de nulidad

invocada y esté en condiciones de dictar la sentencia correspondiente.”⁵

51. De lo anterior podemos advertir que, para estar en condiciones de estudiar la aludida causal de nulidad, resulta indispensable que en la demanda se precisen los requisitos mínimos siguientes:

a) Identificar la casilla impugnada;

b) Precisar el cargo del funcionario que se cuestiona, y

c) Mencionar el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación, o bien, alguno de los elementos que permitan su identificación.

52. Lo antes señalado es indispensable ya que necesitan ser cubiertos los elementos mínimos necesarios con los cuales este Tribunal Electoral pueda verificar con actas, encarte y lista nominal, si se actualiza o no la causa de nulidad invocada.

53. Por tanto, conforme a lo expuesto, el actor debió señalar los nombres de los ciudadanos que, desde su perspectiva, actuaron integrando las mesas directivas de casilla sin pertenecer a la sección electoral correspondiente.

54. En ese sentido, es que a juicio de este órgano jurisdiccional el argumento del promovente deviene **inoperante**, dado que es genérico e impreciso, además de pretender que este Tribunal Electoral lleve a cabo, de oficio, una investigación respecto de la debida integración de cada una de las mesas directivas de casilla que alega, lo que sería contrario a derecho, dado que este órgano colegiado, solamente debe resolver impugnaciones relativas a conflictos de intereses calificados por la pretensión de una de las partes y la resistencia de la otra a partir del ejercicio del derecho de acción de un sujeto de derecho legitimado para ello; sin que tenga facultad constitucional o legalmente prevista, para de oficio, iniciar una investigación respecto de los actos de las autoridades que incidan en materia política-electoral.

55. En este sentido, la autoridad jurisdiccional no está compelida a indagar en todas las casillas impugnadas, los nombres de los funcionarios que integraron las mesas directivas y compararlos con el encarte, acta de jornada electoral o la lista nominal, por el contrario, como en todo sistema de justicia, la parte actora debe exponer los hechos y conceptos de agravios respecto de su inconformidad; es

⁵ Consultable en <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=26/2016&tpoBusqueda=S&sWord=26/2016>

decir, debió mencionarse en el cuerpo de la demanda el nombre completo del funcionario que a su parecer integró de manera incorrecta la mesa receptora de votación o, en su caso, presentar mayores elementos de prueba para acreditar que no existe certeza respecto de quién o quienes la integraron, para que este órgano jurisdiccional estuviera en posibilidad de ponderar tal irregularidad para y avocarse en un primer plano a su estudio, en su caso, atendiendo a las reglas de la lógica y sana crítica, lo que en la especie no ocurrió.

56. Así, tal deficiencia en los agravios esgrimidos revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido, por tanto las simples manifestaciones vertidas no son susceptibles de ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos sin conclusiones argumentativas para obtener una declaratoria de invalidez.

B. Recepción de la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección (causal VII, artículo 384 del Código Electoral)

57. Síntesis del segundo concepto de agravio. Tal como se advierte en la tabla de casillas impugnadas acordes con la causal de nulidad en estudio, se tiene que el actor controvertió la validez de la votación recibida en 106 ciento seis casillas, al estimar que fue recibida en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección; anexando para el efecto únicamente la siguiente relación literal de casillas y horas:

SECCIÓN	CASILLA	HORA INICIO DE VOTACIÓN
405	B	09:00
405	C1	09:10
405	C2	09:16
406	B	09:02
408	B	09:02
409	B	09:09
413	B	08:58
414	B	08:52
417	C1	09:00
419	B	08:58

419	C1	09:28
426	B	08:56
427	B	09:20
429	B	08:50
457	B	10:00
457	C1	10:00
457	C2	09:51
457	C3	10:00
457	C4	10:00
457	C5	10:00
458	B	09:29
458	C1	09:40
460	B	09:02
460	C1	09:42
460	C2	09:34
460	C3	09:29
460	C4	09:11
460	C5	09:07
461	B	09:24
461	C1	09:59
461	C2	09:07
462	C1	09:10
464	B	09:05
464	C1	09:09
464	C2	09:30
464	C3	09:27
465	B	08:57
467	B	09:04
467	C1	09:20
467	C2	09:20
467	C3	09:20
467	C4	09:28
468	B	09:20
468	C1	09:20
469	B	09:04
470	B	09:05

470	C1	09:15
470	C2	08:55
470	C3	09:02
470	C4	09:07
470	C5	09:10
472	B	09:00
473	B	09:00
473	C1	09:00
473	C2	09:00
474	B	09:09
476	C1	09:00
477	E1	09:18
478	B	09:00
478	C1	09:00
479	B	09:40
479	C1	10:05
482	C2	09:00
483	B	09:21
483	C1	09:20
484	B	09:06
484	C1	09:01
484	C2	09:20
485	B	09:00
485	C1	09:00
485	E1	09:00
486	C1	09:03
486	C2	09:23
488	B	08:50
489	B	09:02
489	C1	09:13
490	C1	09:40
491	B	09:13
491	E1	08:52
493	B	09:42
493	C1	09:27
495	B	08:50

495	E1C2	08:50
497	B	09:42
497	C1	09:42
499	B	09:15
499	C1	09:15
499	C2	09:11
500	B	09:45
500	C1	09:59
500	C2	09:49
501	C1	09:00
504	B	09:44
504	C2	09:04
505	B	09:10
505	C1	09:20
506	B	09:06
506	C1	09:25
631	C1	09:05
631	C2	09:15
632	B	09:40
632	C1	09:12
632	C2	09:40
638	B	08:55
640	B	09:05

58. Al respecto, este órgano jurisdiccional concluye que los agravios esgrimidos en torno a la causal de nulidad invocada correspondiente a este apartado son **inoperantes**.

59. A efecto de dar contestación a los motivos alegados para la actualización de esta causal de nulidad, es necesario tener en cuenta que el artículo 384, fracción VII, del Código Electoral, establece que la votación recibida en casilla será nula en el siguiente supuesto:

"Artículo 384. La votación recibida en una o varias casillas, será nula cuando sin causa justificada:

(...)

VII. Se reciba la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;"

60. De este modo, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los dos supuestos siguientes:

- A.** Que la votación se reciba en fecha distinta a la establecida para la jornada electoral;
- B.** Que sea determinante para el resultado de la votación.

61. En relación al supuesto A, se precisa que por "fecha", para efectos de la recepción de la votación durante la jornada electoral, se entiende no un período de 24 veinticuatro horas de un día determinado, sino el lapso que va de las 8:00 ocho horas a las 18:00 dieciocho horas del día de la elección; lo anterior en términos de la Jurisprudencia J.94/94 sustentada por la otrora Sala Central del Tribunal Electoral Federal, de rubro y texto siguientes:

"RECIBIR LA VOTACIÓN EN FECHA DISTINTA A LA SEÑALADA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA ELECCIÓN. SU INTERPRETACION PARA LOS EFECTOS DE LA CAUSAL DE NULIDAD. Para interpretar el alcance del artículo 287, párrafo 1 inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es importante definir lo que se entiende por fecha, de acuerdo con el criterio de interpretación gramatical previsto por el artículo 3, párrafo 2 del citado ordenamiento legal. Conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, por fecha debe entenderse data o indicación de lugar y tiempo en que se hace o sucede una cosa; por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 174, párrafo 4 del Código de la materia, la etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del día señalado para tal efecto, y concluye con la clausura de la casilla, además de que el artículo 212, en sus párrafos 1 y 2, establece la forma en que la casilla debe instalarse, de lo que se infiere que por fecha para efectos de la causal de nulidad respectiva debe entenderse no sólo el día de la realización de la votación, sino también el horario en que se desenvuelve la misma, esto es, entre el lapso de las 8:00 y de las 18:00 horas del día señalado para la jornada electoral, salvo los casos de excepción previstos por el propio ordenamiento electoral."⁶

62. De ahí que por fecha de la elección se entienda un período cierto para la instalación legal de las casillas y la recepción válida de la votación, que comprende, en principio, entre las 8:00 ocho y las 18:00 dieciocho horas, en este caso, del día 1 uno de julio de 2018 dos mil dieciocho.

63. Ahora bien, atendiendo al marco jurídico referido, para tener por actualizada esta causal de nulidad de la votación, es necesario satisfacer los siguientes elementos:

⁶ Consultable en página 714, Tomo II, Segunda Época, de la Memoria 1994. TEPJF

- Que se demuestre que se realizó la “recepción de la votación”.
- Que dicha actividad se haya realizado, en una referencia temporal, en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

64. Por tanto, una vez precisado lo anterior, es de señalarse que los agravios vertidos en relación con la causal invocada por el actor en su demanda se constituyen, a decir de este Tribunal Electoral, como solas manifestaciones vagas, generales e imprecisas, las cuales no cumplen con la carga procesal que le corresponde al promovente y que servirían de punto de partida para este órgano colegiado para el estudio congruente con su pretensión. Además, como puede advertirse de la tabla antes plasmada, en ninguna de las casillas enlistadas fue recepcionada la votación antes de la 8:00 ocho horas y por tanto no hay elementos que permitan advertir de manera individualizada afectación alguna y que amerite su estudio; caso similar acontece con las alegaciones de recepción de votación posterior a las 18:00 dieciocho horas, ya que en este supuesto el promovente fue omiso en señalar en qué casillas particularmente aconteció tal situación. De ahí lo inoperante de los conceptos de agravios ceñidos.

65. Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la **Jurisprudencia 9/2002** emitida por la Sala Superior, de rubro y texto siguientes:

"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.- Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, **además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados—, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el**

principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.”⁷

(Énfasis añadido)

66. Mientras que por otra parte, por cuanto hace exclusivamente a la casilla **162 B**, este Tribunal Electoral advierte que dicha casilla no fue autorizada ni instalada en el distrito electoral local 04, con cabecera en Huejutla de Reyes, Hidalgo y que es materia del presente JIN; por lo que el agravio relativo a tal centro de votación resulta inatendible y no se realiza estudio alguno al respecto.

C. Que los paquetes y sobres electorales sean entregados al consejo distrital electoral fuera de los plazos que establece la normatividad electoral (causal VI, artículo 384 del Código Electoral).

67. Síntesis del tercer concepto de agravio. La parte actora refiere que, en sesión permanente de la jornada electoral del 01 uno de julio del presente año, no se hace mención de los paquetes que llegan para recepción de los mismos en las bodegas autorizadas, lo que a su decir actualiza la causal de nulidad establecida en la fracción VI del artículo 384 del Código Electoral⁸.

68. Aduce que no se tiene la certeza de qué paquetes electorales fueron los que llegaron a las oficinas del Consejo Distrital 04, ya que en el acta de sesión permanente no se desglosan los paquetes, ni se tiene certeza que los mismos llegaran completos y con el acta de escrutinio y cómputo.

69. En virtud de lo anterior, este Tribunal Electoral califica como **inoperante** el agravio expuesto por el PVEM.

70. Se arriba a la anterior determinación, ya que de una lectura integral de la demanda, se advierte que si bien es cierto, el actor en su agravio señalado como "QUINTO AGRAVIO", aduce que no se hace mención de los paquetes que llegan para recepción de los mismos en las bodegas autorizadas y su pretensión es que deben anularse al actualizarse la causal de nulidad prevista en la fracción VI del artículo 384 del Código Electoral, también cierto es, que el actor en ninguno de

⁷ Consultable en <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=9/2002&tpoBusqueda=S&sWord=9/2002>

⁸ Si bien es cierto, en su escrito de denuncia el actor refiere la vulneración al artículo 75, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación, el artículo 384, fracción VI del Código Electoral establece hipótesis similar, la cual resulta aplicable tratándose de impugnaciones en el ámbito local.

los casos, aporta elemento alguno del que pueda desprenderse un agravio debidamente configurado, y que permita a este Tribunal hacer un estudio de los mismos, **constituyéndose en manifestaciones vagas, generales e imprecisas.**

71. En efecto, como puede apreciarse del escrito de demanda, se limita a señalar que no se tiene certeza de que se entregaron los paquetes ante el Consejo Distrital 04; sin embargo, no precisa las casillas en que esto ocurrió ni los motivos o las razones por las cuales considera que se actualiza dicha causal de nulidad.

72. En ese sentido, se requiere como mínimo, que el actor señale lo anterior, para que este Tribunal entonces pueda verificar a través de una valoración exhaustiva si los paquetes fueron entregados fuera de los plazos que establece la ley.

73. Es decir, dado que, en la manifestación de sucesos contenida en la demanda, el actor no da elementos para apreciar, por lo menos, la adecuación entre hechos y norma, no existe modo de analizar la legalidad del acto reclamado, para resolver respecto de la nulidad que se pide en el presente juicio, ya que de aceptar lo contrario, implicaría a la vez, se dicte una sentencia que infrinja el principio de congruencia, el cual es rector de todo fallo judicial; tal y como ha quedado precisado en la Jurisprudencia 9/2002, de la Sala Superior, y que fue invocada en esta sentencia cuando se analizó la causal de nulidad de votación contenida en la fracción VII del artículo 384 del Código Electoral.

74. En ese sentido, la Sala Superior, ha señalado que, ante casos como el presente, la regla de la suplencia presupone los siguientes elementos ineludibles: a) que haya expresión de agravios, aunque ésta sea deficiente; b) que existan hechos; y c) que de los hechos se puedan deducir claramente los agravios.

75. Así las cosas, este órgano jurisdiccional no está en aptitud de suplir deficiencias en la demanda, porque al no desprenderse los agravios que presuntamente le causan los actos que señala, ni tampoco los motivos o hechos que originaron la presunta afectación, no se actualiza el supuesto contenido en el criterio sustentado por la Sala Superior, en la jurisprudencia 3/2000, con el rubro y texto siguientes:

"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- *En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.*"⁹

76. Por tanto, la parte actora incumplió con los requisitos exigidos por los artículos 352, fracción VII y 424, fracción II del multicitado Código Electoral, relativos a mencionar en escrito de demanda, en forma expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, así como los agravios que cause el acto o resolución impugnado y la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso en concreto. Es por lo que, como ya ha quedado apuntado, los motivos de disenso de este apartado de la sentencia, resultan **INOPERANTES**.

D. Se computen los votos habiendo mediado error o dolo manifiesto y esto impida cuantificar la votación adecuadamente (causal IX, artículo 384 del Código Electoral).

77. En este apartado se realiza el estudio de las casillas en las que se invoca como causal de nulidad la prevista en el artículo 384 fracción IX, del citado ordenamiento, consistente en la existencia de dolo o error en la computación de la votación.

78. Síntesis del cuarto concepto de agravio. Al respecto, el partido político actor impugna 32 treinta y dos casillas aduciendo que existe error o dolo manifiesto, puesto que de las actas de escrutinio y cómputo se desprenden diversas inconsistencias en los resultados finales, ya que a su decir los rubros de

⁹ Consultable en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

boletas extraídas de la urna y el número de votantes debe de coincidir, lo que en la especie no ocurrió.

79. Para el análisis de la causal de nulidad de votación esgrimida, debe tenerse presente lo siguiente:

80. El artículo 384 fracción IX, del Código Electoral, establece que la votación recibida en casilla será nula cuando haya mediado error o dolo manifiesto en la computación de los votos que impide cuantificar la votación adecuadamente y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

81. Según se desprende, el bien jurídicamente protegido a través de esta causal de nulidad, es el sentido del voto emitido por la ciudadanía, es decir, que las preferencias electorales expresadas por los ciudadanos al emitir su sufragio sean respetadas plenamente, para el efecto de integrar los órganos de elección popular que deberán gobernar.

82. La causal de nulidad de votación recibida en casilla que se examina, se actualiza con la concurrencia de los siguientes elementos:

- La existencia de error o dolo en la computación de los votos.
- Que ese dolo o error sea determinante para el resultado de la votación.

83. Además, para la actualización de esta hipótesis normativa se requiere que los hechos establecidos para su integración ocurran necesariamente cuando se realicen los actos precisos a que se refiere el Código Electoral y sean atribuibles a personas directa e inmediatamente relacionadas con los actos electorales de que se trate, es decir, que en el día de la jornada electoral el error o dolo se realice en el momento en que se haga el cómputo de los votos por alguno de los integrantes de la mesa directiva de casilla, a quienes corresponde ese acto.

84. En primer término, por "error" debe entenderse cualquier idea o expresión inconforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor correcto, y que jurídicamente implique la ausencia de mala fe; mientras que el "dolo" debe entenderse como una conducta que lleva tácitamente el engaño, el fraude, la simulación o la mentira, lo que será motivo de análisis en este apartado como sigue:

85. Los datos que en principio habrán de verificarse para determinar si existió error en la computación de los votos, son los que se asientan en el acta de escrutinio y cómputo de casilla, relativos a los Rubros fundamentales:

1. Total de ciudadanos que votaron, incluidos en la lista nominal; aquéllos que votaron con copia certificada de las resoluciones del Tribunal Electoral; representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, los que votaron conforme al acta de electores en tránsito en casillas especiales.
2. Total de boletas sacadas de la urna, correspondiente a la elección de diputados locales.
3. Resultados de la votación (votación emitida a favor de cada partido político o coalición, más candidatos no registrados, más votos nulos).

86. Datos en los cuales debe existir plena coincidencia, toda vez que el número de electores que sufragaron en la casilla de acuerdo a la lista nominal respectiva, debe ser idéntico al total de boletas de la elección correspondiente encontrados en la urna respectiva o en alguna otra y al total que resulte de sumar los votos computados a favor de cada Partido Político, candidatos no registrados y votos nulos.

87. En caso de que los datos antes referidos coincidan plenamente, se entiende que no existió error en la computación de los votos y por tanto la votación recibida queda incólume.

88. En cambio, si existe alguna discrepancia entre estos elementos, debe procederse a detectar el rubro donde existió el supuesto error, comparando ya sea el número de ciudadanos que votaron de acuerdo a la lista nominal de electores o el total de boletas de la elección respectiva sacados de la urna correspondiente y en alguna otra, con la votación emitida, que sería la constante, toda vez que es la suma de los votos computados a favor de cada partido políticos, coaliciones, candidaturas independientes, de los candidatos no registrados y los votos nulos.

89. A efecto de realizar el estudio de las casillas en que se invoca la causal de nulidad de la votación en estudio, en el siguiente cuadro se presenta la información obtenida de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, documentos públicos a los que se les concede pleno valor probatorio, con fundamento en el artículo 361 fracción I, en relación con la fracción I del artículo 357 del Código Electoral.

CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRESANTES	DIFERENCIA	CIUDADANOS QUE VOTARON	TOTAL DE BOLETAS SACADAS EN LA URNA	RESULTADO DE LA VOTACIÓN	VOTOS 1º LUGAR	VOTOS 2º LUGAR	1º MENOS 2º	DIFERENCIA MÁX ENTRE RUBROS FUNDAM	DETERMINANTE
405 B				417	417	417	245	53	192	0	NO
405 C1				432	428	428	238	55	183	4	NO
405 C2				439	439	439	143	104	39	0	NO
414 B				359	364	364	154	102	52	5	NO
422 C1				379	380	380	179	103	76	1	NO
457 B				458	453	456	166	123	43	5	NO
459 C1				441	437	442	219	79	140	5	NO
460 C2				456	458	458	225	100	125	2	NO
460 E1				395	385	385	160	119	41	10	NO
461 C1				445	444	444	190	109	81	1	NO
461 C2				437	439	439	176	109	67	2	NO
463 B				351	350	350	146	98	48	1	NO
463 C1				374	374	374	142	103	39	0	NO
467 B				492	478	478	235	101	134	14	NO
467 C1				462	446	446	211	95	116	16	NO
469 B				449	442	442	205	104	101	7	NO
469 C1				458	459	459	232	96	136	1	NO
470 C2				515	514	514	252	105	147	1	NO
471 E1				244	241	241	69	42	27	3	NO
473 C1				365	360	360	136	70	66	5	NO
495 E1				329	323	318	161	105	56	11	NO
495 E1C1				321	335	335	129	106	23	14	NO
501 ESP				312	294	294	164	71	93	18	NO
502 C1				356	356	359	109	74	35	3	NO
503 B				446	444	444	184	88	96	2	NO
635 B	263	83	180	180	263*	180	65	61	4	83	SUBSANABLE
636 B				164	164	164	61	44	17	0	NO
640 B	656	224	432	227*	432	432	153	112	41	205	SUBSANABLE
641 B				336	335	335	140	114	26	1	NO

90. Del cuadro anterior, se desprenden las siguientes consideraciones:

1. Casillas que fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo ante el Consejo Distrital.

91. En primer lugar, es de señalarse que por lo que respecta a la casilla **501 C1**, el Consejo Distrital responsable realizó el recuento parcial de votos durante la sesión de cómputo correspondiente, tal y como se corrobora con el contenido de las actas circunstanciadas del resultado del recuento de las casillas de la elección de diputados en el distrito electoral 04; documentos que obran en autos y los cuales gozan de pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 357, fracción I y 361, fracción I del Código Electoral.

92. Ahora bien, es necesario tener presente lo dispuesto por el artículo 200 del Código Electoral que dispone:

"Artículo 200. El Consejo Distrital Electoral, iniciada la sesión, procederá a realizar el cómputo de la votación de cada una de las elecciones, practicando en su orden, las operaciones siguientes: ...

II. Para la elección de Diputados:

a. Al término del cómputo se hará la declaración de validez de la elección y se extenderá la constancia de mayoría de acuerdo con el modelo aprobado por el Consejo General a los candidatos a Diputados propietario y suplente, que hayan obtenido la mayoría de votos conforme al cómputo de la elección.

La entrega de la constancia de mayoría y la declaración de validez que emitan los Consejos Distritales, serán recurribles en los términos de este Código.

b. Los paquetes, sobres y expedientes electorales de las casillas de la elección de Diputados los entregará al Consejo General del Instituto Estatal Electoral. Por separado formará dos expedientes en original y copia que contengan el acta de cómputo distrital, el acta de la sesión permanente de la jornada electoral, el acta de la sesión de cómputo del Consejo Distrital, escritos de protesta y pruebas exhibidas. El original, en su caso, lo turnará al Tribunal Electoral para su resolución y la copia la enviará al Consejo General del Instituto Estatal Electoral para los efectos de ley."

93. Como puede apreciarse en el precepto transcrito, se establecen los supuestos en que los consejos distritales están en aptitud de realizar un nuevo escrutinio y cómputo parcial de los paquetes electorales, diligencia que se lleva a cabo durante la sesión de cómputo.

94. De lo anterior, este Órgano Jurisdiccional estima que resultaría inocuo pronunciarse respecto a la casilla **501 C1**, a la luz de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 384, fracción IX del Código Electoral, invocada por el PVEM, al haberse realizado por el Consejo distrital de nueva cuenta el escrutinio y cómputo de la casilla relacionada, esto es, las irregularidades aducidas, han sido superadas con el recuento de votos efectuado por el Consejo Distrital responsable.

95. De ahí que, para este órgano jurisdiccional el resultado contenido en esta casilla impugnada por dicha causal debe permanecer incólume.

2. Casillas con datos coincidentes.

96. Por lo que respecta a las casillas **405 B**, **405 C2**, **463 C1** y **636 B**, lo alegado por la parte actora relativo a que existió error en el cómputo de los votos,

pues no coinciden entre si los datos de boletas extraídas de las urnas y los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, deviene **infundado**, pues según se advierte de los datos consignados en el cuadro que antecede, sí coinciden plenamente los rubros de referencia, por lo que es evidente que no existió error alguno que trascienda a la computación de los votos.

97. En efecto, en estas casillas existe una plena coincidencia entre los datos asentados en los rubros principales, ya que el número total de ciudadanos que votaron es idéntico al número de boletas de diputados sacadas de las urnas, y éste a su vez es igual a la votación emitida en cada casilla.

98. En consecuencia, es claro que en estas casillas no existió error en la computación de los votos; de ahí que el agravio analizado resulte **infundado**.

3. Casillas con datos en rubros fundamentales discordantes que no son determinantes para el resultado de la votación.

99. En primer lugar, es de señalarse que por cuanto a las casillas **405 C1, 457 B, 461 B, 485 C1, 459 C1, 460 E1, 461 C1, 463 B, 467 B, 467 C1, 469 B, 470 C2, 471 E1, 473 C1, 495 E1, 501 ESP, 503 B y 641 B**, existe una diferencia entre las boletas sacadas de las urnas y las personas que votaron conforme a la lista nominal, pues existe un faltante de boletas en relación con los ciudadanos que ejercieron el sufragio.

100. Al respecto, este Órgano Jurisdiccional advierte que, en tales casillas, efectivamente el dato relativo al total de ciudadanos que votaron (incluidos en la lista nominal de electores, sentencias del Tribunal Electoral y representantes de los Partidos Políticos), es mayor al número de boletas sacadas de la urna y a los resultados de la votación, destacándose que éstos últimos elementos sí coinciden entre sí.

101. Sin embargo, esta inconsistencia no puede servir de base para considerar que existió un error en la computación de los votos, porque la falta de coincidencia apuntada puede deberse a situaciones diversas, entre ellas que los ciudadanos que sufragaron no introdujeron las boletas en las urnas y, por tanto, no fueron contabilizados sus votos, pero lo cierto es que los votos de los ciudadanos que sí introdujeron sus boletas en las urnas, fueron contabilizados a favor de cada uno de los Partidos Políticos o coaliciones, candidatos no registrados o se consideraron como votos nulos, según el caso.

102. Respecto a las casillas **414 B, 422 C1, 460C2, 461 C2, 469 C1, 495 E1C1 y 502 C1**, se advierte que existe una diferencia entre las boletas sacadas de las urnas y las personas que votaron conforme a la lista nominal, pues existe un sobrante de boletas en relación con los ciudadanos que ejercieron el sufragio.

103. Al respecto, este Tribunal Electoral advierte que, en tales casillas, efectivamente, el dato relativo a total de ciudadanos que votaron (incluidos en la lista nominal de electores, sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y representantes de los Partidos Políticos), es menor al número de boletas sacadas de la urna y a los resultados de la votación, destacándose que éstos últimos elementos sí coinciden entre sí.

104. No obstante, estas inconsistencias no pueden generar la nulidad de la votación recibida, ello en razón de que si bien es cierto, la extracción de boletas de la urna en cantidad mayor a la de los ciudadanos que acudieron a sufragar es una irregularidad grave; ésta por sí misma no representa una irregularidad determinante para decretar la nulidad de la votación recibida en esas casillas, ello en razón de que una irregularidad solamente es determinante para el resultado de la votación cuando su magnitud da lugar a un cambio de ganador en la respectiva casilla, es decir, por sí mismas tampoco producen un cambio de ganador en la elección que se impugna, lo que en la especie tampoco ocurre ya que no se actualiza el elemento de la determinancia como se advierte de la tabla antes referida.

105. Por tanto, el agravio planteado por el inconforme es **infundado**, ello en razón de que en la especie, no puede estimarse que en las referidas casillas existió error en el cómputo de la votación, ya que las irregularidades advertidas no trascendieron a tal procedimiento; en consecuencia, no se actualiza la causal de nulidad en análisis, conclusión que se apoya en el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados contenido en la jurisprudencia 9/98 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro y texto siguientes:

"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.¹⁰

106. Entonces el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *lo útil no debe ser viciado por lo inútil*, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales:

- a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades

¹⁰ Consultable en <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=9/98&tpoBusqueda=S&sWord=9/98>.

detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y

b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

107. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral de lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

4. Casillas en las que alguno de los rubros no fueron establecidos correctamente y que son errores subsanables.

108. Ahora bien, en relación con las casillas **635 B** y **640 B** el agravio deviene **infundado**, en virtud de que los datos faltantes pueden ser deducidos de la información asentada en el acta de la jornada electoral; o bien, pueden ser obtenidos de la información plasmada en el acuse de recibo de la entrega de documentación y materiales electorales al Presidente de la mesa directiva de casilla.

109. En este contexto, se obtiene que en la casilla **635 B**, el error identificado consiste en que del acta de escrutinio y cómputo, se establece que la cantidad de boletas extraídas de la urna en esa casilla es de 263, sin embargo, bajo los

principios de la lógica, la cantidad es errónea, ya que corresponde a la cantidad de boletas que fueron recibidas en esa casilla y que resulta ser coincidente con la información plasmada en el acta de la jornada electoral, documental pública la cual merece pleno valor probatorio en términos del artículo 361 fracción I del Código Electoral.

110. Máxime que el resultado de la resta entre boletas recibidas (263 doscientas sesenta y tres), menos boletas sobrantes (83 ochenta y tres) da como resultado las boletas utilizadas en esa casilla (180 ciento ochenta), resultado que es coincidente con el rubro de número de personas que votaron (180 ciento ochenta) y el resultado de la votación (180 ciento ochenta).

111. Ahora bien, por lo que respecta a la casilla **640 B**, se advierte que el número de ciudadanos que votaron (227 doscientos veintisiete) no es coincidente con los rubros número de boletas sacadas de la urna (432 cuatrocientos treinta y dos) y la votación emitida (432 cuatrocientos treinta y dos).

112. Ese error identificado consiste en que en el apartado número 05 cinco del Acta de Escrutinio y Cómputo, se establece que la cantidad de personas que votaron en esa casilla es de 227 doscientos veintisiete, sin embargo, bajo los principios de la lógica la cantidad es errónea, y se debió a un error en el llenado del acta de escrutinio y cómputo, ya que se advierte que dicha cantidad resulta de la sumatoria de la cantidad de boletas sobrantes (224 doscientos veinticuatro) más el número de representantes que votaron en la casilla (3 tres).

113. Para determinar la cantidad de personas que votaron en esa casilla, es necesario que a la cantidad de boletas recibidas (656 seiscientos cincuenta y seis) se reste la cantidad de boletas sobrantes (227 doscientos veintisiete), esta operación básica nos da como resultado la cantidad de **432 cuatrocientos treinta y dos**, es decir, la misma que arroja los rubros número de boletas sacadas de la urna (432 cuatrocientos treinta y dos) y la votación emitida (432 cuatrocientos treinta y dos), rubros que son coincidentes entre sí, consecuentemente, es claro que en esta casilla si bien existió un error de llenado de la misma, dicho error es subsanable y por ende no es determinante para modificar el resultado de la votación.

114. Los argumentos expuestos se encuentran justificados en la Jurisprudencia 8/97, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.- Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA" y "VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA", están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA", "VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA", según corresponda, con el de: "NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES", para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino

como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos."¹¹

E. Existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas del escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación. (causal XI, artículo 384 del Código Electoral).

115. Síntesis del quinto concepto de agravio El PVEM, expresa al respecto como motivo de inconformidad supuestas irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral y en las actas de escrutinio y cómputo, ya que los resultados que se asentaron en el PREP no son coincidentes con los resultados finales, lo que actualiza la causal de nulidad establecida en la fracción XI del artículo 384 del Código Electoral.

116. Para el análisis de la causal de nulidad de votación que nos ocupa, es necesario tener en cuenta que el artículo 384 fracción XI, del Código Electoral, establece que la votación recibida en casilla será nula cuando se acredite:

"Artículo 384. La votación recibida en una o varias casillas, será nula cuando sin causa justificada:

[...]

¹¹ Consultable en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=8/97&tpoBusqueda=S&sWord=8/97>

XI. Existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electoral o en las actas del escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación."

117. De la lectura del anterior precepto, se desprende que para que se configure la causal de nulidad de la votación que consigna, se deben actualizar necesariamente los siguientes supuestos normativos:

- *Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;*
- *Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;*
- *Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; y,*
- *Que sean determinantes para el resultado de la votación.*

118. En cuanto al primer elemento, se destaca que por irregularidad se puede entender cualquier acto o hecho u omisión que ocurra durante la jornada electoral que contravenga las disposiciones que la regulan, y que no encuadren en alguna de las hipótesis de nulidad de votación previstas en las fracciones I a XI del referido artículo.

119. Así, toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral, en principio, puede ser considerada como una irregularidad.

120. Ahora bien, no toda irregularidad o violación puede actualizar el supuesto normativo de referencia, sino que, además, debe tratarse de irregularidades distintas a las que se contienen en las otras causales de nulidad de votación.

121. Esta causal genérica de nulidad de votación, al no hacer referencia a alguna irregularidad en particular, como sucede con las demás causales de nulidad de votación contempladas en las fracciones I a X del artículo 384 del Código Electoral, concede un importante margen de valoración al juzgador para estimar si se actualiza o no la causal en estudio, más allá de la interpretación vinculada con las causales de nulidad de votación taxativamente señaladas.

122. Ahora bien, como condición indispensable de las irregularidades sucedidas, se requiere que tengan la calidad de graves, y para determinar tal adjetivo, se deben tomar en cuenta los efectos que puede producir en el resultado de la

votación, debido a la afectación de los principios que rigen la materia electoral, en especial el de certeza.

123. Como ya se dijo, se requiere que las irregularidades o violaciones tengan la calidad de "graves", y para determinar la gravedad, se considera que se deben tomar en cuenta, primordialmente, sus consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación.

124. En atención a las máximas de la lógica y de la experiencia, generalmente, las irregularidades graves tienden, en mayor o menor grado, a ser notorias y a ir dejando huella en el proceso electoral, en cualquiera de las etapas en que se produzcan.

125. Como se ha dicho, la gravedad es necesaria para que el Tribunal Electoral pueda establecer válidamente que es de anularse la votación recibida; es decir, primero debe acreditarse una circunstancia de hecho y después está la posibilidad de valorar su gravedad a efecto de concluir si es determinante para el resultado de la votación recibida en la respectiva casilla.

126. Apoya lo anterior, la **Jurisprudencia 20/2004** sustentada por la Sala Superior de rubro y textos siguientes:

"SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.- En el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran; y aunque se tiene presente la imposibilidad de prever en forma específica un catálogo limitativo de todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, en algunas legislaciones se contempla un tipo conocido como causal genérica. En ésta, también se exige que las irregularidades de que se trate, diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas, resulten también de especial gravedad y sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla."¹²

127. En ese sentido, sólo operará la nulidad de la votación recibida en una casilla, si la irregularidad tiene el grado de grave, pues, de lo contrario, debe preservarse la voluntad popular expresada a través del sufragio y evitar que lo útil sea viciado por lo inútil, imperando el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

¹² Consultable en <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=20/2004&tpoBusqueda=S&sWord=20/2004>

128. Otro elemento de este primer supuesto normativo, se refiere a que las irregularidades o violaciones se encuentren plenamente acreditadas, por lo que cabe formular al respecto, los siguientes razonamientos:

129. En este elemento se comprende, en primer término el que quien impugna cumpla la carga de la afirmación, es decir, que la demanda contenga la narración de hechos y circunstancias en los que descansa la base fáctica de las violaciones que invoque, ya que tales afirmaciones serán materia de acreditamiento pleno.

130. En efecto, para tener algún hecho o circunstancia plenamente acreditado, no debe existir duda sobre su realización, por lo que, para que se pueda arribar a la convicción sobre dicha acreditación, ésta debe estar apoyada con los elementos probatorios idóneos.

131. En consecuencia, para tener plenamente acreditada una irregularidad grave, debe existir en la demanda la afirmación respectiva, y constar en el expediente los elementos probatorios que demuestren fehacientemente la existencia de dicha irregularidad.

132. El segundo supuesto normativo consiste en que las irregularidades tengan el carácter de no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. Al respecto, resulta indispensable determinar lo que debe entenderse por no reparable.

133. En términos generales, reparar quiere decir: "componer, restablecer, enmendar, resarcir, corregir, restaurar o remediar"; por lo cual, puede entenderse que una irregularidad no es reparable en materia electoral cuando no sea posible su corrección durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

134. Al efecto, se estima que, con el propósito de salvaguardar los principios de certeza y legalidad, por cuanto hace a las irregularidades no reparables durante el desarrollo de la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, debe entenderse a aquéllas que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, además de que no fueron señaladas en las incidencias de la jornada.

135. Por cuanto hace al elemento de que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, se destaca que éste se refiere a la condición de notoriedad que debe tener la irregularidad que ponga en duda la certeza de la votación recibida en determinada casilla.

136. Para que se actualice este elemento, es menester que de manera clara o notoria se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación recibida en la casilla no correspondan a la realidad o al sentido en que efectivamente se emitieron, esto es, que haya incertidumbre respecto de la veracidad de los resultados obtenidos en cada casilla en lo individual.

137. Por lo que hace a que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, este elemento puede apreciarse bajo un criterio cuantitativo o aritmético, o bien, un criterio cualitativo.

138. El criterio cuantitativo se basa en que se considera determinante para el resultado de la votación, si las irregularidades advertidas se pueden cuantificar, y resulten en número igual o superior a la diferencia de la votación obtenida por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación en la casilla correspondiente.

139. El criterio cualitativo se ha aplicado, principalmente, en el caso de que aun cuando las irregularidades existentes no alteren el resultado de la votación en la respectiva casilla, o bien, no se puedan cuantificar, sí pongan en duda el cumplimiento del principio de certeza y que, como consecuencia de ello, exista incertidumbre en el resultado de la votación recibida en la respectiva casilla; esto es, que con las irregularidades advertidas se hayan conculcado por parte de los funcionarios de la mesa directiva de casilla uno o más de los principios constitucionales rectores en materia electoral, como son, los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, y que con motivo de tal violación no exista certidumbre respecto de la votación recibida en la respectiva casilla.

140. Apoyan lo anterior, la Jurisprudencia 39/2002 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **"NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO"**¹³; así como la Tesis XXXII/2004 sustentada por la mencionada Sala Superior de rubro: **"NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA**

¹³ Consultable en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2003, página 45.

LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (Legislación del Estado de México y similares) ¹⁴

141. Precisado lo anterior, este Tribunal Electoral procede al análisis del motivo de inconformidad expresado por el PVEM respecto de la causal de nulidad que se analiza.

142. Al respecto resulta **INOPERANTE** el agravio en estudio consistente en supuestas irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, en las actas de escrutinio y cómputo, y que están relacionadas con la falta de coincidencia entre los resultados que se asentaron en el PREP y en los resultados finales.

143. En efecto, del análisis integral de la demanda que dio origen al presente JIN, se advierte que el actor no señaló hechos concretos que permitan a este Tribunal Electoral pronunciarse sobre la supuesta actualización de la causa de nulidad invocada, ya que se limitó, a manifestar de manera general, amplia e imprecisa, que existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables.

144. Es decir, para poder abordar a su estudio, en la demanda debió especificar el actor en que casillas los resultados que se asentaron en el PREP y en los resultados en las actas de escrutinio y cómputo no eran coincidentes.

145. Ello, porque esos serían los datos con los que este Tribunal Electoral podía estar en aptitud de llevar a cabo el estudio congruente de las nulidades solicitadas, para determinar si las mismas estarían o no plenamente acreditadas, o si serían o no irregularidades graves; sin embargo, como se anticipó, el accionante omitió narrar de manera expresa y clara los hechos que a su juicio constituyeron irregularidades graves.

146. Así las cosas, este Tribunal Electoral estima oportuno precisar que si bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368 del Código Electoral, al momento de resolver los medios de impugnación el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, siempre y cuando los mismos puedan ser claramente deducidos de los hechos expuestos, esto no implica que sea posible

¹⁴ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 730 y 731.

realizar una suplencia total ante la ausencia de agravios, ya que de conformidad con los artículos 352, fracción VII y 424, fracción II del Código Electoral, relativos a mencionar en escrito de demanda, en forma expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, así como los agravios que cause el acto o resolución impugnado y la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso.

147. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 9/2002 de rubro: "**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA**", invocada en esta sentencia cuando se analizó la causal de nulidad de votación contenida en la fracción II del artículo 384 del Código Electoral; de ahí la **inoperancia** del agravio analizado.

148. A mayor abundamiento es de señalarse que el PREP es un mecanismo que difunde resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo, que consiste en la captura, digitalización y publicación de los datos asentados en las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas que se reciben en los Centros de Acopio y Transmisión de Datos autorizados por el Instituto Electoral.

149. En cambio, el cómputo distrital es el procedimiento oficial que se lleva a cabo por los Consejos Distritales del Instituto Electoral, el cual tiene por objeto depurar los cómputos de las casillas ante ciertas inconsistencias o eventualidades y, entonces, sumar la votación obtenida en el Distrito, ante la presencia de sus integrantes y de los representantes de los partidos.

150. Por ende, los posibles errores que pudieran cometerse al alimentar el PREP no repercuten en el cómputo distrital, ya que la información consignada en dicho sistema no es tomada en cuenta para realizar dicho cómputo oficial y definitivo, pues en este último se acude a las fuentes directas de la información y, de ser procedente, se puede llegar a realizar un nuevo escrutinio y cómputo de ciertas casillas o de todo el Distrito.

F. Solicitud de recuento parcial

151. Finalmente, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que el actor en su escrito de demanda refiere lo siguiente "*...solicito el recuento parcial, esto en razón de que el mismo adolece de vicios generalizados, sistemáticos y determinantes para el proceso electoral...*"

152. En principio, es de destacarse que el actor fue omiso en especificar sobre qué casillas solicita el recuento y si aquellas fueron o no materia del mismo en sede administrativa; información que resultaría de relevancia conforme a lo dispuesto en los párrafos cuarto y quinto del artículo 429 del Código Electoral, ya que en caso de que sí hubieran sido motivo de un nuevo cómputo en sede distrital, la solicitud de recuento resultaría improcedente.

153. Sin embargo, en un ejercicio hipotético en que se contemple que ninguna casilla hubiere sido objeto de recuento por el consejo distrital responsable, lo cierto es que sean cuales fueran las casillas en que se pretende la realización del recuento, el agravio en comento resultaría **infundado** por **inatendible** debido a las razones que se expresan a continuación.

154. El Código Electoral establece en su artículo 200 cuál es el procedimiento al que se sujetarán los consejos distritales para la realización del escrutinio y cómputo distrital, estableciendo, además, los supuestos en los que los consejos distritales están en aptitud de realizar un nuevo escrutinio y cómputo parcial o total de los paquetes electorales correspondientes a determinado distrito electoral federal. A saber, los siguientes:

a) Cuando los resultados de las Actas no coincidan.

b) Si se detectaren alteraciones evidentes en las Actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.

c) Si no existiere el Acta de Escrutinio y Cómputo en el expediente de la casilla, ni obrare en poder del Presidente del Consejo.

d) Cuando existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las Actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.

e) Cuando todos los votos depositados sean a favor de un mismo Partido.

f) Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación.

g) Finalmente, como nota distintiva se señala que en ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice un recuento de votos cuando respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los consejos distritales.

155. Lo anterior es coincidente con los "Lineamientos para el desarrollo de la sesión especial de cómputo distrital para el Proceso Electoral Local 2017-2018, así como el cuadernillo de consulta para votos válidos y votos nulos" aprobados por el Consejo General el 31 treinta y uno de agosto de 2017 dos mil diecisiete, mediante acuerdo CG/023/2017.

156. En conclusión, la previsión de los supuestos para la realización del recuento de los paquetes electorales no se encuentra sujeta a interpretación, ya que es la propia normatividad electoral la que establece claramente los supuestos específicos para la realización de los recuentos en sede administrativa y jurisdiccional y, evidentemente, de lo determinado por el referido artículo 200, y de los "Lineamientos para el desarrollo de la sesión especial de cómputo distrital para el Proceso Electoral Local 2017-2018, así como el cuadernillo de consulta para votos válidos y votos nulos", se concluye que el supuesto para que pueda generarse un recuento de la naturaleza que pretende el actor se da cuando del análisis a los hechos y agravios que se hagan valer se advierta que habiendo sido solicitado el recuento en tiempo y forma ante el órgano responsable, éste se hubiere negado indebidamente a su realización, situación que en el caso no fue demostrada por el actor.

157. En efecto, este Tribunal Electoral arriba a la conclusión de que la normativa electoral establece distintos supuestos para llevar a cabo un recuento parcial o un recuento total, es decir, tal y como se advierte, existen situaciones fácticas específicas que permiten a la autoridad administrativa electoral y a la autoridad jurisdiccional realizar recuentos parciales y otras diversas que conducen necesariamente a la realización del nuevo escrutinio y cómputo en todas y cada una de las casillas de la sección correspondiente; sin embargo, en el caso materia de esta sentencia, el enjuiciante no demuestra las condiciones exigibles para que se efectuó un recuento en los términos solicitados, en virtud de que no se surtía el supuesto normativo específico para su procedencia, de ahí que resulte **inatendible** su solicitud.

158. Con base en lo razonado en la parte considerativa de esta sentencia y en apego con lo establecido en el artículo 432 fracción I del Código Electoral, este órgano jurisdiccional determina confirmar los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital, el otorgamiento de la Constancia de Mayoría emitida a favor de la fórmula de candidatos a diputados locales postulados por el partido político MORENA en el distrito electoral 04 en Hidalgo.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 17, 35 fracción II, 116 fracción IV base 5, inciso l y m, de la Constitución; 1, 2, 3, 4, 4 BIS, 9, 24 fracción IV y 99 apartado C, fracción I de la Constitución Local; 344, 345, 346 fracción III, 367, 382, 385, 390, 416, 422, 431 y 432 del Código Electoral del Estado

de Hidalgo; 2, 12, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal; y 17 fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal, es de resolverse y se:

R e s u e l v e

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para resolver el presente Juicio de Inconformidad promovido por el Partido Verde Ecologista de México.

Segundo. Los agravios resultaron algunos **inoperantes** y otros **infundados**, por tanto se confirman los resultados contenidos en el Acta de Cómputo Distrital, la declaración de validez de la elección de Diputada Local en el Distrito Electoral 04, con cabecera en Huejutla de Reyes, Hidalgo, así como el otorgamiento de la Constancia de Mayoría a favor de la fórmula postulada por el partido político MORENA.

Notifíquese a las partes en los términos de ley; al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo por oficio, acompañando copia certificada de la presente sentencia, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 327 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidente Manuel Alberto Cruz Martínez, María Luisa Oviedo Quezada, Mónica Patricia Mixtega Trejo y Jesús Raciél García Ramírez, ante la Secretaria General, Rosa Amparo Martínez Lechuga que Autoriza y da fe.